



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 536 -2019-MPCP

Pucallpa, 15 OCT. 2019

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 11866-2018, Expediente Externo N° 23526-2019; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSSP de fecha 10/07/2018, se facultó a **LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN (JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK)**, la ocupación de un lugar ubicado en la Plaza del Reloj Público, estableciéndose que el plazo de la vigencia de la misma correrá a partir del 01/07/2018 al 01/07/2019;

Que, mediante escrito de fecha 31/05/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, identificada con DNI N° 00077140, solicitó a esta Entidad Edil Ampliación de permiso para juegos recreativos Fantasy Park;

Que, mediante Informe N° 555-2019-MPCP-GSPYGA-SGCOM-ALA de fecha 11/06/2019, el Jefe de Licencias del Área de Licencias y Autorizaciones opinó se deniegue la solicitud de Ampliación de permiso para juegos recreativos por **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, en representación de la empresa **FANTASY PARK UCAYALI EIRL**;

Que, mediante Informe N° 801-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 11/06/2019, el Sub Gerente de Comercialización opinó que se le deniegue la ampliación de permiso para juegos recreativos;

Que, mediante Informe Legal N° 087-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL de fecha 17/06/2019, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, opinó se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, mediante su escrito de fecha 31/05/2019, sobre ampliación para permiso de juegos recreativos;

Que, mediante escrito de fecha 28/06/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019;

Que, mediante escrito de fecha 05/07/2019, **JAMES MERRARI TORRES CARRILLO**, con registro CAU, solicitó: "(...) la **SUSPENSIÓN** de la orden de **RETIRO** de mi empresa de las instalaciones del Frontis de la Plaza del Reloj Público hasta que existe resolución fundada con respecto a la **APELACIÓN** de la R.G. N° 035-2019-MPCP-GM-GSPA, expedida por parte de vuestra institución edil";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, se resolvió: "**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación formulado por **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, contra la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, por carecer de legitimidad para obrar. **ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, formulada por el letrado **JAMES MERRARI TORRES CARRILLO** con registro CAU 786, mediante escrito de fecha 05/07/2019, por carecer de legitimidad para obrar (...)"

Que, mediante escrito de fecha 15/08/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULLQUI**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, en los términos puestos en el mismo;

Que, con fecha 10/10/2019, **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, ingresó a esta Entidad Edil un Formato de Silencio Administrativo Positivo, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG<sup>1</sup>, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y

<sup>1</sup>Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la solicitud de la administrada fue presentada en la vigencia del mismo.

obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*; en esa línea el artículo 9° prescribe: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"*; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"* (Énfasis agregado);

Que, el artículo 126° del TUO de la LPAG señala: *"Representación del administrado 126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional (...) 126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley"*. En tal sentido, cabe señalar que la representación convencional para apersonarse al procedimiento administrativo, por considerar que la representación legal aplica también al Derecho Administrativo, pues la regulación jurídica permite que el administrado puede actuar indirectamente, es decir, mediante el concurso o participación de otra persona, tal es así, que el numeral 126.1 de la norma establece de manera clara, expresa e inequívoca la necesidad de verse representado mediante el necesario instrumento concreto con el cual se identifique al sujeto que actúa en nombre de otro; este numeral permite que, dentro de un marco abierto de libertad de forma, se pueda acreditar la representación a través de la nominación del representante en el documento expreso donde es propuesto con la necesaria rubrica del sujeto que otorga el poder. Al respecto, debemos precisar que, el legislador no recoge la oportunidad de hacer uso de la técnica de representación del administrado, razón por la cual ello puede realizarse en la solicitud inicial con la cual se abre el expediente administrativo, resultando viable también hacerlo en la presentación de escrito posterior sin importar la etapa concreta de desarrollo del procedimiento siempre que este se encuentre en giro;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: *"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"*. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: (I) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (II) Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, notificada formalmente con fecha 12/08/2019, a horas 10:15 AM, la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, con fecha 15/08/2019, interpone recurso de Apelación, en el que manifiesta su disconformidad absoluta contra la misma; en tal sentido, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina "presunción" de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los



canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado**, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla. No obstante, en el presente caso se advierte que con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, se puso fin al procedimiento administrativo que tenía como finalidad cuestionar la validez de la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, acto administrativo ante el cual no es posible interponer un recurso administrativo con el objeto de cuestionar la misma, toda vez mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08/01/2019, el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal; en consecuencia, estando a que esta Entidad Edil en su oportunidad se pronunció respecto a un recurso impugnativo de Apelación presentado por la administrada, lo solicitado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, por cuanto mediante la expedición de la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, se dio por agotada la vía administrativa, conforme lo prescribe el artículo 228° del TUO de la LPAG;

Que, respecto al **Formato de Silencio Administrativo Positivo**, a través del cual la administrada invoca la aplicación de silencio administrativo positivo respecto al **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM** de fecha 09/08/2019, cabe señalar que el artículo 35° del TUO de la LPAG determina lo siguiente: *“Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo (...)”*; en consecuencia, para el caso en concreto no resulta aplicable el silencio administrativo positivo, por cuanto del análisis del expediente se desprende que la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, no ha invocado con anterioridad la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, por otro lado, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 213° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del debido procedimiento y el Principio de Razonabilidad, considera necesario realizar una evaluación **oficiosa** de la validez de la Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM de fecha 09/08/2019, a fin de determinar si el “**acto administrativo**” ha sido emitido de forma **válida**; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que a través de la misma se resolvió: *“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación formulado por JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, contra la Resolución de Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, por carecer de legitimidad para obrar. ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, formulada por el letrado JAMES MERRARI TORRES CARRILLO con registro CAU 786, mediante escrito de fecha 05/07/2019, por carecer de legitimidad para obrar (...)”*;

Que, estando a lo señalado anteriormente, y luego de efectuar un análisis integral del escrito presentado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, con fecha 15/08/2019 se advirtió que la misma manifiesta que cuenta con legitimidad para obrar, dado que según refiere cualquier persona puede acceder a la ficha RUC N° 20601219469 de la empresa **FANTASY PARK UCAYALI EIRL.**, la cual dentro de sus registros de representantes legales menciona a **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** como Titular Gerente, señalando además que esta Entidad Edil en anteriores oportunidades al momento de expedir actos administrativos estableció que **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** es la representante legal de dicha empresa; **sin embargo, resulta importante precisar que en el presente caso no se está discutiendo que la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI sea la representante legal de FANTASY PARK UCAYALI EIRL.**, pues aquello se puede corroborar en la Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, **sino lo que está en discusión es el hecho de que JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, pueda intervenir en representación de LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**, a quien mediante **AUTORIZACIÓN N° 0772-2018-MPCP-GM-GSSP** de fecha 10/07/2018, se le facultó la ocupación de un lugar ubicado en la Plaza del Reloj Público, estableciéndose que el plazo de la vigencia de la misma correrá a partir del 01/07/2018 al



01/07/2019, razón por la cual se evidencia que dicha persona jurídica en el caso en concreto es un tercero que no tiene legitimidad para obrar, respecto de la persona natural en mención, pues la autorización antes señalada fue expedida a favor de una persona natural "LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN" con negocio denominado "JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK", el cual difiere con la razón social de la persona jurídica que representa la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI "FANTASY PARK UCAYALI E.I.R.L.", motivo por el cual la solicitud de fecha 31/05/2019, ingresada con Expediente Externo N° 23526-2019 debió de ser declarada desde el principio IMPROCEDENTE, por cuanto la solicitante "JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI" carece de legitimidad para obrar;

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que en igual situación se encuentra el escrito ingresado con fecha 05/07/2019, presentado y suscrito por el letrado JAMES MERRARI TORRES CARILLO, con registro CAU N° 786, a través del cual éste solicitó: "(...) la SUSPENSIÓN de la orden de RETIRO de mi empresa de las instalaciones del Frontis de la Plaza del Reloj Público hasta que exista resolución fundada con respecto a la APELACIÓN de la R.G.N°035-2019-MPCP-GM-GSPA, expedida por parte de vuestra institución edil"; ya que si bien es cierto que el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, determina que: "En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente", no es menos cierto que luego de haber procedido a realizar un análisis minucioso del Expediente Externo N° 23526-2019, no se encontró documento alguno a través del cual LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN o JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI lo hayan designado como su abogado defensor, razón por la cual lo solicitado por dicho administrado deviene e IMPROCEDENTE, por cuanto el letrado carece de legitimidad para obrar, dado a que el TUO de la LPAJ determina que para que este pueda actuar en nombre de LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN o JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI es requerido poder general formalizado mediante simple designación en un escrito, o acreditarlo mediante una carta poder con firma de esta última, lo cual en el presente caso no ha ocurrido;

Que, por otro lado, este Despacho advirtió que la administrada señala que la recurrida adolece de un vicio que causa su nulidad, por cuanto mediante un mismo acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP) resolvió el recurso impugnativo de Apelación de fecha 28/06/2019, que obra a fojas 68 y lo petitionado en el escrito de fecha 05/07/2015 que obra a fojas 77, dado que a su criterio esta Entidad Edil en su momento no se dispuso mediante resolución irrecurrible la acumulación de los mismos, toda vez que según refiere "(...) uno es un Recurso impugnatorio de Apelación (que lo resuelve el superior) y otro es un simple Descargo de una Acta de intervención (que lo resuelve la Gerencia) no existiendo conexión ni siendo competencia del órgano decisor"; razón por la cual es importante precisar que tanto el recurso de apelación y el escrito de fecha 05/07/2015 forman parte del Expediente Externo N° 23526-2019, el cual fue generado por esta Entidad Edil en mérito a la solicitud Ampliación de Permiso para Juegos Recreativos presentada con fecha 31/05/2019, por JULIA CONSUELO HUAMÁN CULQUI, razón por la cual carecía de objeto acumular los mismos, más aun teniendo en consideración que la propia administrada al momento de ingresar los escritos ha señalado que los mismos pertenecen a un solo expediente;

Que, este Despacho advirtió que la administrada señala que: "(...) otro vicio insubsanable en la Resolución Impugnada al haberse transgredido su propia normatividad y siendo que por el carácter de esta debió haber sido resuelta mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA más no de GERENCIA de acuerdo con el artículo 20° inciso 6) de la ley N° 27972 - LE ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, donde el Gerente Municipal se irrogó tal atribución que no le está permitida por Ley"; en ese sentido cabe señalar que el recurso de Apelación presentado con fecha 28/06/2019, contra la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA de fecha 17/06/2019, fue resuelto por el Despacho de Gerencia Municipal, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08/01/2019, por cuanto a través de la misma el Alcalde de esta Entidad Edil delegó la facultad de resolver recursos impugnativos al Gerente Municipal, en mérito a lo dispuesto en el artículo 20° literal 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, a través de la cual se determina que es atribución del Alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho realizó un análisis integral del Expediente Externo N° 11866-2018 (expediente original) y el Expediente Externo N° 23526-2019, el mismo que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 035-2019-MPCP-GM-GSPGA, por JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, advirtiendo que la recurrente carece de legitimidad para obrar, por cuanto como ya se dijo la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSSP de fecha 10/07/2018, fue expedida a favor de una persona natural con negocio (JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK), quien con fecha 07/03/2018 efectuó una solicitud a título personal, es más, en la autorización otorgada se puede observar claramente que la misma se expidió a favor de una persona natural "LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN" con negocio denominado "JUEGOS RECREATIVOS FANTASY PARK"; en consecuencia lo solicitado por JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que el artículo 126° del TUO de la LPAJ determina que para que JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI pueda actuar en nombre de "LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN" ésta requiere poder general formalizado mediante simple designación en un escrito, o acreditarlo mediante una carta poder con firma de esta última, lo cual no ha ocurrido, toda vez que luego



de realizar revisión minuciosa de lo actuado se pudo advertir que no obra documento alguno a través del cual se faculte a **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI** a actuar en representación de **LISSI DEL ROSARIO PEREZ HUAMAN**;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente resulta importante precisar que el artículo 6° del Reglamento de **Uso de Vía Pública y Toldos**, aprobado mediante **Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP**, determina: "(...) Para efectos de ordenar los espacios públicos y privados en el Distrito de calleria, se considera Zona Rígida las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles en lo siguiente: (...) c) A menos de 100 metros de las vías circundantes a los Hospitales, Centros de Salud, Abastecimientos, Plazas, Parques"; asimismo el artículo 9° de dicha norma determina que las autorizaciones de uso de vía pública se clasifican en: a) Autorización de uso de vía pública para restaurantes y similares, b) Autorización para uso de vía pública en el Boulevard Teniente Clavero cuadras 1 y 2, c) Autorización para uso de vía pública para módulos o kioscos rodantes (Comercio ambulatorio), d) Autorización para trabajadores (autónomos ambulantes), y e) Autorización para instalación de toldo; más no regula un procedimiento para la autorización e instalación de negocios dedicados al alquiler de juegos mecánicos con fines de recreación, razón por la cual no podría ser amparable lo solicitado por la administrada JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI, toda vez que no existe marco jurídico alguno que regule y faculte a esta Entidad Edil a otorgar el permiso solicitado;

Que, mediante **Informe legal N° 986-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 11/10/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA** que la autoridad superior, deberá resolver, atendiendo a lo siguiente: 1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación formulado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, contra la **Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM** de fecha 09/08/2019; 2. **DECLARAR INAPLICABLE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación formulado por la administrada **JULIA CONSUELO HUAMAN CULQUI**, contra la **Resolución de Gerencia N° 366-2019-MPCP-GM** de fecha 09/08/2019, por los motivos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INAPLICABLE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado, por los motivos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.- DEUVÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, para los fines de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución, debiéndose efectuar la notificación en el domicilio procesal de la administrada ubicado en el Jr. Francisco Pizarro N° 234, distrito de calleria - Pucallpa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

**Segundo Leonidas Pérez Collazos**  
ALCALDE PROVINCIAL